

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, TRECE (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Radicado: 2014-00116-00.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 07 de octubre de 2014, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHON RONALD VELANDIA ROMERO, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Mediante escrito del 06 de noviembre de 2014, la Dirección de Impuesto y Adunas Nacionales – **DIAN**, Dirección Seccional de Arauca, solicitó el embargo de los bienes embargados o por embargar dentro del presente proceso, para el proceso de cobro coactivo con radicado 2013-00297-00, que cursa en dicha entidad.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2014, el Despacho dispuso **TENER** en cuenta el embargo decretado y comunicado por la **DIAN** – Dirección Seccional Arauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del C.P.C. Por tanto, en la oportunidad procesal correspondiente se le solicitará envíe la liquidación definitiva y en firme del crédito y costas, a fin de realizar la distribución de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (fls. 66 a 68 cdno ppal), el cual fue puesto en conocimiento a la **DIAN**, mediante oficio N° JCCA-2138 de fecha 05 de diciembre de 2014.

Mediante auto del 01 de junio de 2015, el Despacho dispuso seguir adelante la presente ejecución tal y como en el mandamiento de pago proferido el 07 de octubre de 2014.

Mediante auto del 30 de julio de 2019, el Despacho dispuso Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así mismo, ordenó el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares y teniendo en cuenta que existe un embargo comunicado por la **DIAN** (fls 66 a 68 del cdno ppal N° 1), póngase a disposición de dicha entidad los bienes desembargados.

Dichas medidas fueron puestas a disposición de la **DIAN**, mediante el oficio N° JCCA-2804 de fecha 11 de diciembre de 2019, y que fue radicada

en dicha entidad el día 19 de diciembre de 2019. (Ver folios 255 y 256 del cdno ppal N° 1.)

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, el Despacho dispuso **REQUERIR** a la **DIAN** para que informe en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria que tramite se realizó frente a los oficios **oficio JCCA No. 2804 del 11/12/2019**, recibido en la **DIAN** el día 19/12/2019 y a la oficina de instrumentos públicos de Arauca, recibido de la DIAN mediante **oficio JCCA No. JCCA No. 2803 del 11/12/2019**, este último contenía el desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-51563, el cual quedaría a disposición del proceso de cobro coactivo N° 2013-00297-00, que cursa en dicha entidad.

El anterior requerimiento se le comunico a la DIAN, mediante el oficio N° JCCA-554 de fecha 05 de julio de 2022. Sin embargo dicha entidad se ha negado a responder sobre el particular.

Mediante escrito del 13 de marzo de 2016, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca – **DIAN**, solicitó el levantamiento del remanente de los bienes embargados o por desembragar dentro del presente proceso, que se había solicitado dentro del proceso de cobro coactivo N° 2013-00297-00, que cursa en dicha entidad.

En vista de lo anterior, el Despacho observa que en virtud de la terminación del presente proceso por pago total, y en consecuencia al levantamiento de las medidas cautelares que existían en el presente proceso, esto es, el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-51563, se ordenó poner a disposición del proceso de cobro coactivo N° 2013-00297-00, y que cursa en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca – **DIAN**, orden que fue comunicada mediante el **oficio JCCA No. 2804 del 11/12/2019**, y que fue radicada en dicha entidad el día 19 de diciembre de 2019, por tanto el embargo de remanentes o de créditos se entiende perfeccionado el 19 de diciembre de 2019, puesto que (i) esa fue la fecha de recibo del oficio enviado por el juzgado a dicha entidad.

Por lo anterior, quien debe hacer el levantamiento de la medida del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-51563, es la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca – **DIAN, y no el Despacho**, en razón, que dicha entidad es la que tiene el pleno derecho de dicho bien.

Sobre el particular, el artículo 465 del Código General del Proceso, dispone:

***"Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.***

*Quando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin*

*necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

Por su parte, el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

***"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.***

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del*

*remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

En consecuencia, atendiendo que quien debe realizar el levantamiento de la medida que recae sobre el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-51563, es la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca – **DIAN**, el Despacho negará la solicitud de levantamiento del remanente de los bienes embargados o por desembragar dentro del presente proceso, que se había solicitado dentro del proceso de cobro coactivo N° 2013-00297-00, teniendo en cuenta que no sabe si tiene otros compromisos con dicha entidad y la competencia se radica en dicha entidad, máxime que este proceso terminó por pago, por lo cual el apoderado debe cumplir con la orden dada de materializar la medida y solicitar el levantamiento respectivo.

En consecuencia, se ordenará requerir a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca – **DIAN**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido del oficio de secretaria, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, esto es, informar que tramite se realizó frente a los oficios JCCA No. 2804 del 11/12/2019, y el oficio JCCA No. JCCA No. 2803, este último va dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para que esa entidad se sirviera tramitarlo, el cual fueron radicados en la DIAN el día 19/12/2019.

Lo anterior, *so pena* de los poderes correccionales del juez. (Artículo 44 del C.G.P.)

En vista de lo anterior, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento del remanente de los bienes embargados o por desembragar dentro del presente proceso, que se había solicitado dentro del proceso de cobro coactivo N° 2013-00297-00, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA – DIAN**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido del oficio de secretaria, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, esto es, informar que tramite se realizó frente a los oficios JCCA No. 2804 del 11/12/2019, y el oficio JCCA No. JCCA No. 2803, este último va dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para que esa entidad se sirviera tramitarlo, el cual fueron radicados en la DIAN

el día 19/12/2019. Y si es el caso se sirva remitir copia de los soportes del trámite que se le dio a estos.

Lo anterior, *so pena* de los poderes correccionales del juez. (Artículo 44 del C.G.P.)

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA – DIAN**, anexando los folios 255, 256 del cdno ppal N° 1., y del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en los numerales antes mencionados, y no existiendo otra petición que resolver, retorne el expediente al archivo.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>1</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>2</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>3</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>4</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>2</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>3</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>4</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 74.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168226ff3dc3917e1ee32b665999e92257c2dea559b7a6721d3e148973d1fd8**

Documento generado en 13/02/2024 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**